



## **Informe de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo sobre la reglamentación de la Ley No. 19.307, de Servicios de Comunicación Audiovisual**

### **I.- Antecedentes**

1.- De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 84 y 85 de la Ley N° 19.307 de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCAV), la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) es competente para defender y promover los derechos de las personas hacia y ante los servicios de comunicación audiovisual reconocidos en dicha ley

2.- La INDDHH ha destacado oportunamente a esta norma como un instrumento fundamental para la concreción de una política pública, inclusiva y democrática en materia de libertad de expresión y acceso a la información así como para la promoción de medios de comunicación audiovisuales libres, independientes, plurales y diversos<sup>1</sup>.

3.- También a juicio de esta Defensoría del Pueblo, los procedimientos de asignación y autorización de frecuencias establecidos por la LSCAV cumplen con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, al brindar garantías a todos los actores involucrados y formular genuinos mecanismos de participación democrática en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia. A su vez, la institucionalidad prevista en la norma habilita una mayor transparencia en la toma de decisiones en los asuntos que le competen.

4.- Por su parte, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia, más allá de observaciones puntuales en algunos pocos artículos, ratificó su constitucionalidad en múltiples Sentencias valorando a la LSCAV como una *“herramienta legislativa por la cual el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, ha buscado promover la libertad de expresión y de comunicación en su dimensión colectiva”*, y expresando que *“a diferencia de lo que sucede con la libertad de expresión en su dimensión individual, donde la actividad normativa del Estado debe ser mínima, la dimensión colectiva requiere una protección activa por parte del Estado”*. La SCJ afirmó que *“esa protección es lo que, indudablemente, procura la ley 19.307, tal como surge de su articulado y de la historia fidedigna de su sanción”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Declaración de la INDDHH en el Día Mundial de la Prensa del 6 mayo de 2014

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia. “DirecTv de Uruguay Limitada c/ Poder Legislativo. Acción de inconstitucionalidad. Arts. 32, 33, 39 inc. 3, 40, 55, 56, 60, 66, 68, 97, 98, 115 a 117, 139, 142 y 176 a 186 de la ley N° 19.307”. IUE 1-18/2015. 5 de abril de 2016; Suprema Corte de Justicia. Partido Independiente c/ Poder Ejecutivo y otros - Acción de inconstitucionalidad Art. 143 de la Ley Nro. 19.307. IUE: 1-27/2015. 11 de abril de 2016; Suprema Corte de Justicia. “Tractoral S.A. c/Poder Legislativo y otro. Acción de



5.- Sin embargo, pese a que la LSCAV fue promulgada el 29 de diciembre de 2014 y publicada en el Diario Oficial el 14 de enero del 2015 está lejos su integral aplicación pues no ha sido aún reglamentada ni se ha constituido aún el Consejo de Comunicación Audiovisual (CCA), órgano creado para instrumentar buena parte de sus disposiciones. Por la vía de los hechos, esta extensa demora obstaculiza el cumplimiento efectivo de sus fines de promoción y expansión del derecho a la libertad de expresión, búsqueda de la diversidad y el pluralismo, la igualdad de oportunidades y la seguridad jurídica para quienes posean o aspiren obtener una autorización o licencia en la asignación de frecuencias.

6.- Ante esto, diversas organizaciones sociales de derechos humanos, libertad de expresión y libertad de información nucleadas en la “*Coalición por una Comunicación Democrática*” han expresado su “*asombro y malestar*” por la ausencia de una voluntad política clara e inequívoca por parte de la autoridades competentes en definir estos temas y reclaman insistentemente la implementación en breve de la LSCAV en su totalidad, tal como se comprometió la representación del Estado uruguayo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 162º Período Extraordinario de Sesiones realizado en Buenos Aires del 22 al 26 de mayo de este año<sup>3</sup>.

7.- El viernes 10 de noviembre pasado el Poder Ejecutivo entregó a la Comisión Honoraria Asesora de los Servicios de Comunicación Audiovisual (CHASCA) el proyecto de reglamentación de la LSCAV a fin de que informe preceptivamente sobre el mismo tal como señala su art. 79.

Si bien esto es un paso importante, cabe recordar que su artículo 202 ordenó al Poder Ejecutivo a reglamentarla dentro del plazo de ciento veinte días contados desde el siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Esta extensa demora en cumplir el mandato legal impide su integral implementación.

---

inconstitucionalidad. Arts. 1, 10, 11, 24 lits. B y D, 26, 28, 31, 32, 33 lits. A, B, C y F, 34 a 40, 43, 44, 49, 50, 51, 54, 56, 57, 60, 63 lits. B, C, F, y H, 64, 68 lits. G, J, K, M, Ñ, Q, R, U e Y, 70, 86, 87 inc. 2, 89, 91, 94, 95 lits. A y B, 96 a 98, 100 a 102, 105 a 109, 116, 117, 118, 139, 141 a 148, 149 inc. 2, 178 lits. J, M, N, O y P, 179 lits. B, C, D, E, F, G, J y H, 180, 181, 182, 187, 189, 190, 192 y 193 de la ley Nº 19.307”, IUE 1-59/2015. 13 de junio de 2016; Suprema Corte de Justicia. “Monte Cablevideo S.A. c/ Poder Legislativo. Acción de inconstitucionalidad. Arts. 1 Lit. A, 4, 10, 11, 24 Lits. B Y D, 26, 28, 31 A 40, 43, 49 Y 50, 51, 54, 56, 57, 59 Y 60, 63, 64, 65, 68, 70, 86, 87, 94, 95 LITS. A Y B, 97, 98, 101, 102, 105, 107, 113, 115 A 118, 124, 139, 142 A 145, 176, 178 A 182 Y 187 de la ley Nro. 19.307”, individualizados con la IUE: 1-39/2015. 8 de agosto de 2016; Suprema Corte de Justicia. “Monte Carlo TV S.A. c/ Poder Legislativo – Acción de inconstitucionalidad Arts. 1 Lit. A, 10, 11, 24 Lits. B y D, 26, 28, 31 a 40, 43, 49, 50, 51, 53, 56, 57, 59, 60, 63, 64, 65, 68, 70, 86, 87, 89, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 105 Lit. F, 113, 115, 117 Incs. 2 y 5, 124 a 127, 139, 142 a 145, 176 A 186, 188 a 192 y 194 de la Ley Nro. 19.307”, individualizados con la IUE: 1-58/2015 22 de agosto de 2016

<sup>3</sup> Comunicado de la “Coalición para una Comunicación Democrática” del 31 de octubre de 2017



## **II.- Consideraciones de la INDDHH:**

7.- Ante tal situación, en cumplimiento de las competencias otorgadas tanto por la Ley 18.446 como por la LSCAV en sus artículos 84 y 85, la INDDHH entiende que le corresponde pronunciarse ante esta situación y expresar su profunda preocupación por las prolongadas demoras en que están incurriendo las autoridades competentes en cuanto no ejercer su potestad estatal regulatoria, no designar los integrantes del CCA y no cumplir con ello las obligaciones que les confiere la LSCAV.

8.- Estas demoras afectan directamente la protección y promoción de los derechos humanos reconocidos por la LSCAV en sus artículos 22 a 42 pues dificultan su real ejercicio por parte de las personas.

Si bien el reconocimiento legal de derechos es de aplicación inmediata y no requiere de reglamentación para hacerse efectiva, su falta puede entorpecer su ejercicio al no estar instrumentadas de manera concreta las disposiciones necesarias para lograrlo.

Por su lado, la no constitución del organismo previsto legalmente como responsable de la aplicación, fiscalización y cumplimiento de las disposiciones de la LSCAV y su reglamentación en todo lo que no se encuentre bajo la competencia del Poder Ejecutivo o de la URSEC obstaculiza la definición de una política de comunicación audiovisual promotora de derechos requerida.

Ello constituye un impedimento importante para fiscalizar y monitorear eficazmente el respeto a los derechos de las personas en los SCAV y para poder activar los distintos instrumentos y garantías de protección de derechos que el CCA tiene encomendado.

9.- A su vez, el incumplimiento del ya señalado compromiso asumido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos coloca al Estado bajo el riesgo de ser observado y hacerlo incurrir en responsabilidad internacional ante el mismo sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

**III.-** Con base en lo expuesto anteriormente, la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de las competencias otorgadas por el artículo 4 en sus literales G) e I) de la Ley 18.446 y artículos 84 y 85 de la Ley 19.307 “Servicios de Comunicación Audiovisual” recomienda:

### **A) Al Poder Ejecutivo:**

a.- Una vez que reciba el Informe elaborado por la Comisión Honoraria Asesora de los Servicios de Comunicación, se adopte la máxima diligencia para la aprobación de la reglamentación de la LSCAV.



b.- Designar sin más dilación y de acuerdo al procedimiento previsto por la LSCAV al Presidente del Consejo de Comunicación Audiovisual.

**B) A la Asamblea General**

a.- Seleccionar a la mayor brevedad y de acuerdo al procedimiento previsto por la LSCAV a los cuatro miembros restantes del Consejo de Comunicación Audiovisual.

b.- De la misma forma, designar prontamente al miembro no Legislador que la represente en la Comisión Honoraria Asesora de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del  
Pueblo

Montevideo 27 de noviembre de 2017